

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2057-2018-OS/OR ICA**

Ica, 24 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800024018, y el Informe Final de Instrucción N° 1513-2018-OS/OR ICA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 883-2018-OS/OR ICA de fecha 06 de julio de 2018, notificado el día 09 de julio de 2018, a la empresa **LIMA GAS S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 02 de marzo de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Camino A La Victoria N° 702, del distrito, provincia y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-11-2010, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión de peso del GLP en balones comercializados por Plantas Envasadoras N° 201800024018.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el 02 de marzo de 2018, en su establecimiento ubicado en la Av. Camino A La Victoria N° 702, del distrito, provincia y departamento de Ica, se constató lo siguiente mediante el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE del expediente 201800024018:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2057-2018-OS/OR ICA**

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
6	10 kg.	19.95	10.40	9.55	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 928-2018-OS/OR ICA, de fecha 27 de junio de 2018, mediante Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE del expediente 201800024018, se verificó que la empresa **LIMA GAS S.A.**, comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la muestra seleccionada de doscientos ochenta (280) cilindros de 10 Kg. de un lote de quince (15) cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que un (01) cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal 0, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005 Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 1.5. Mediante Oficio N° 883-2018-OS/OR ICA de fecha 06 de julio de 2018, notificado el día 09 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIMA GAS S.A.**, al haberse detectado que comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-24018 de fecha 10 de julio de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.7. Con fecha 18 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1513-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, al momento de la visita de supervisión realizada el 02 de marzo de 2018, en la Av. Camino A La Victoria N° 702, del distrito, provincia y departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad respecto a la comisión de la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, solicitan acogerse al beneficio dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con la notificación del Oficio N° 883-2018-OS/OR ICA de fecha 06 de julio de 2018, notificado el día 09 de julio de 2018, al haberse reportado en la visita de supervisión, que en el establecimiento ubicado en la Av. Camino A La Victoria N° 702, del distrito, provincia y departamento de Ica, se comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en el numeral 2.1 del presente Informe, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2018-24018 de fecha 10 de julio de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹ Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 883-2018-OS/OR ICA de fecha 06 de julio de 2018, notificado el día 09 de julio de 2018.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Corresponde señalar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **0001-PEGL-11-2010**, es la empresa **LIMA GAS S.A.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2057-2018-OS/OR ICA**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
De la muestra seleccionada de doscientos ochenta (280) cilindros de 10 Kg. de un lote de quince (15) cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que un (01) cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente.	Art. 40º D.S. Nº 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE																																		
1	De la muestra seleccionada de doscientos ochenta (280) cilindros de 10 Kg. de un lote de quince (15) cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que un (01) cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente. Art. 40º D.S. Nº 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	<p>B) Para Plantas Envasadoras, Medios de Transporte u otros centros de distribución:</p> <p>1. En el control de peso neto de GLP a una muestra representativa de unidades:</p> <p>Cuando el peso promedio de la muestra inspeccionada sea inferior al Límite Estadístico (LE) superior de confianza en (cifras expresadas en UIT).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Rango de Diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico (L.E.)</th> <th colspan="4">Tamaño del Lote Inspeccionado (balones)</th> </tr> <tr> <th>1 a 235</th> <th>236 a 385</th> <th>386 a 385</th> <th>Más de 500</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 0.00 a 0.10</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>De 0.11 a 0.20</td> <td>3</td> <td>7</td> <td>8</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>De 0.21 a 0.30</td> <td>4</td> <td>11</td> <td>13</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>De 0.31 a 0.40</td> <td>6</td> <td>16</td> <td>18</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>De 0.41 a 0.50</td> <td>8</td> <td>20</td> <td>23</td> <td>25</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 8 UIT</p>	Rango de Diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico (L.E.)	Tamaño del Lote Inspeccionado (balones)				1 a 235	236 a 385	386 a 385	Más de 500	De 0.00 a 0.10	1	2	3	4	De 0.11 a 0.20	3	7	8	12	De 0.21 a 0.30	4	11	13	20	De 0.31 a 0.40	6	16	18	25	De 0.41 a 0.50	8	20	23	25	8 ⁵
Rango de Diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico (L.E.)	Tamaño del Lote Inspeccionado (balones)																																						
	1 a 235	236 a 385	386 a 385	Más de 500																																			
De 0.00 a 0.10	1	2	3	4																																			
De 0.11 a 0.20	3	7	8	12																																			
De 0.21 a 0.30	4	11	13	20																																			
De 0.31 a 0.40	6	16	18	25																																			
De 0.41 a 0.50	8	20	23	25																																			

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁵ Cabe señalar que se encontró un (01) cilindro de GLP lleno con un peso neto de 9.55. En ese sentido siendo que el peso del cilindro debería ser de 10 Kg, existe rango de diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico de 0.45.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2057-2018-OS/OR ICA**

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **LIMA GAS S.A.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	De la muestra seleccionada de doscientos ochenta (280) cilindros de 10 Kg. de un lote de quince (15) cilindros de la Planta Envasadora, se verifica que un (01) cilindro se encuentra fuera de la especificación técnica de conformidad a lo establecido en la norma vigente.	2.11.4	8	SI (50%)	4 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002401801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2057-2018-OS/OR ICA**

hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica